

General Roca, 10 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**VERA MARIO ANTONIO C/ BANCO PATAGONIA S A Y CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO S/ ORDINARIO DENUNCIA LEY 24240**" (**Expte. N° RO-00998-C-2022**), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. Mario Antonio Vera (en adelante también la parte actora y/o el actor) promoviendo **demand**a contra Banco Patagonia S.A. (en adelante también la parte demandada y/o el Banco) y contra Creditia Fideicomiso Financiero (en adelante también Creditia), reclamando el cese de actos de hostigamiento y el pago de la suma de \$ 1.566.664.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios y sanción punitiva, y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en el proceso, más intereses y costas.

Para ello dice que la demandada realiza diversos actos de hostigamiento en su contra desde el día 03/06/2020, a través de correos electrónicos, reclamándole una supuesta deuda impaga de la época en la cual fue cliente de Banco Patagonia S.A., pero sin brindarle información adecuada sobre la causa de la misma y/o su composición.

Agrega que, ante esa situación, inició el proceso de mediación para que las demandadas cesen en el hostigamiento desplegado contra él y su familia, brinden la información correspondiente a la deuda que reclaman junto con la documentación que la respalde, adjunten los contratos y resúmenes de cuenta correspondientes al actor, como así también el contrato de cesión de créditos celebrado entre las demandadas con la debida notificación al actor. Asimismo reclama el pago de la

indemnización de los daños sufridos.

Sin embargo, señala, las demandadas no brindaron respuesta alguna a su reclamo y continuaron con los hostigamientos por vía de e-mail.

Sostiene que la conducta de las demandadas viola los deberes de brindar información y trato digno propios de las relaciones de consumo (art. 42, C.N., 4 y 8 bis, Ley 24.240)

Atribuye responsabilidad por incumplimiento de los deberes legales citados, funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva de recurrir por vía extraordinaria, solicita se le otorgue beneficio de gratuidad, se tramite el caso por vía de proceso ordinario, y pide que se haga lugar a su demanda, con costas.

II.- Dipuesto el trámite ordinario, se tiene por iniciada la demanda y se otorga beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240).

Notificado el traslado de demanda, se presenta Banco Patagonia S.A. y [contesta demanda](#); formula negativas generales y particulares de los hechos alegados en la demanda e impugna la documentación que presenta la parte actora.

Relata que el Sr. Vera era cliente del banco habiendo contratado mediante solicitud de fecha 08/03/2016 el servicio "Patagonia Plus Sueldo", que incluía una caja de ahorros en la cual se acreditaban sus haberes y una tarjeta de crédito Mastercard cuyo saldo mensual se debitaba de la caja de ahorro.

Señala que se hizo entrega al actor de toda la documentación referida a los productos contratados y sus condiciones de funcionamiento.

Dice que, en fecha 12/02/2019 el actor incurre en mora por no abonar en término el resumen de su tarjeta de crédito ni haber impugnado el

mismo, registrando por ello una deuda de \$ 25.782,10.-

Alega que el actor conocía tal circunstancia porque surge del resumen de tarjeta de crédito que se hallaba a su disposición y que, al no haber impugnado en término el mismo, opera la conformidad con el saldo deudor; por ello, expresa el banco, el desconocimiento que realiza en esta instancia resulta improcedente por haber caducado tal posibilidad y por contradecir la teoría de los actos propios.

Y concluye manifestando que el actor se encuentra en mora y jamás intentó regularizar la deuda.

Por otra parte expresa que, en el marco legal correspondiente (Ley 24.441 y Com- A-3337 y complementarias del B.C.R.A.), Banco Patagonia S.A. cedió en fecha 28/09/2019 a Creditia Fideicomiso Financiero una cartera de créditos que comprendía la deuda que el actor registraba con el banco derivada de la tarjeta de crédito Mastercard.

Agrega que la cesión en cuestión tiene un régimen legal particular y que, conforme art. 72, inc. "c" de la Ley 24.441, no requiere notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en tal sentido, lo que acontece en el presente caso según la cláusula 1.14 de la "Solicitud de Productos y Servicios" que firmó el actor en fecha 08/03/2016. Pero que, pese a tal posibilidad, en el contrato de cesión se estableció que el cessionario asumía en forma exclusiva la carga de realizar tal notificación.

Por ello, dice, a partir de la cesión en cuestión el banco dejó de ser acreedor del crédito adeudado por el actor. En consecuencia, según sostiene, no ha realizado reclamo de deuda alguno, no realizó conducta antijurídica respecto al actor, y carece de legitimación pasiva para ser demandado en este proceso.

Invoca los términos del contrato de cesión según el cual la gestión de

cobranza corre por cuenta exclusiva del cesionario quien, además, se obliga a mantener indemne al cedente frente a cualquier reclamo relacionado con los créditos cedidos y/o por el accionar del cesionario.

Sostiene que no ha incurrido en incumplimientos a deber legal o contractual alguno y que no media responsabilidad de su parte.

Impugna los daños reclamados y la procedencia de la sanción punitiva solicitada, funda en derecho, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la demanda.

III.- De igual modo se presenta en autos Creditia Fideicomiso Financiero (Creditia S.A.) y [contesta demanda](#); formula negativas generales y particulares de los hechos alegados en la demanda e impugna la documentación presentada por la parte actora.

Opone defensa de falta de legitimación pasiva alegando que no tiene vínculo contractual con la parte actora, que resulta ser un tercero ajeno a la relación que vincula al actor con Banco Patagonia S.A., y que nunca fue citada al trámite de mediación.

Agrega que no ha participado en la conformación del saldo adeudado por el actor y que solo reviste la calidad de cesionario del crédito cedido por el banco demandado, quien en su caso resulta ser el único legitimado para ser citado al proceso.

Dice que entre el actor y su parte no media relación de consumo alguna, que no reviste la calidad de proveedor ni tiene clientes o usuarios; que labor se limita a administrar ciertos fideicomisos financieros.

En relación a los hechos alegados en la demanda, señala que el fideicomiso ha sido creado por el contrato de fideicomiso denominado “Creditia Fideicomiso Financiero”, constituido en virtud de la oferta que con fecha 05/12/2011 Creditia S.A., en su carácter de fiduciante efectuó a

Cohen S.A. Sociedad de Bolsa (hoy Cohen S.A.), en carácter de fiduciario, y que dicho Fideicomiso fue ampliado y complementado por sucesivas cesiones fiduciarias, como la relatada en autos

Expresa que Creditia Fideicomiso Financiero, conforme la legislación vigente, resulta ser un contrato del derecho privado cuya actividad es la adquisición y administración de activos financieros en beneficio de sus tenedores, y que por su naturaleza Creditia Fideicomiso Financiero no resulta ser proveedor de acuerdo a los términos previstos en la Ley 24.240 porque no es una persona –ni física ni jurídica-, no tiene clientes ni usuarios, ni participa en la producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, o distribución de bienes o servicios destinados a consumidores o usuarios.

Por último agrega que la deuda de la parte actora fue originada oportunamente ante Banco Patagonia S.A. por saldo de tarjeta de crédito Mastercard por la suma de \$ 25.782,10, en mora desde el 12/02/2019, transferido dentro de una cartera de créditos por el banco a Creditia Fideicomiso Financiero en fecha 29/08/2019.

Y, en pos de solicitar el rechazo de la demanda, señala que de la prueba acompañada por la parte actora no surge un solo antecedente que acredice vinculación entre Creditia Fideicomiso Financiero y los supuestos daños aludidos en la demanda, y que su parte no realizó conducta antijurídica alguna ni hostigó al actor y/o su grupo familiar.

Impugna los daños reclamados y la procedencia de la sanción punitiva solicitada, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda.

IV.- La parte actora **contesta traslado** de la defensa de falta de legitimación opuesta por Creditia y señala que, habiendo reconocido su

calidad de cesionaria del crédito, ostenta legitimación para ser demandada en autos.

No siendo posible la conciliación del proceso, se celebra audiencia preliminar ([28/05/2024](#)), se fijan los hechos controvertidos (relación contractual, incumplimiento de los deberes de información y trato digno, conducta de los sujetos intervenientes, existencia y entidad de los daños reclamados, y falta de legitimación pasiva opuesta) y se provee la prueba que es producida en autos, conforme resolución que dispone la clausura del período probatorio ([17/03/2025](#)).

El Ministerio Público Fiscal contesta las vistas otorgadas ([14/03/2024](#) y [23/10/2025](#)).

Puestos los autos para alegar, lo hacen la actora ([13/05/2025](#)), la demandada Creditia ([08/05/2025](#)).

Por último, en fecha 29/10/2025 pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- De los escritos de demanda y contestación surge que las partes coinciden en señalar que el actor era cliente de la demandada Banco Patagonia S.A.

También se observa que no se ha cuestionado la aplicación al caso del régimen previsto por la Ley de Defensa del Consumidor.

En cambio, discrepan sobre las siguientes cuestiones:

a) las demandadas sostienen que el actor incurrió en mora por falta de

pago del resumen de tarjeta de crédito Mastercard, mientras que éste último señala que la deuda reclamada es incausada y que los reclamos efectuados violan los deberes de información y trato digno;

b) se discrepa sobre la participación de las demandadas en las circunstancias de hecho que originan el proceso, por cuanto el banco sostiene que cedió el crédito y ningún reclamo realizó y Creditia señala que no tiene vinculación alguna con la parte actora, motivo por el cual ambas pretenden el rechazo de la demanda; y

c) las demandadas impugnan la existencia de los daños y perjuicios reclamados y la procedencia de la sanción punitiva.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, por los arts. 1736 y 1744 del CCyC y que resulta aplicable el art. 53 de la Ley 24.240 interpretado conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se.145/2019).

Sostuvo el Superior en dicho expediente que “...en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria...

...El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza

sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor...".

En ese marco, surge de la prueba producida lo siguiente:

a) De la documental que adjunta la parte actora surge que recibió correos electrónicos mediante los cuales se le reclamaba el pago de una deuda de \$ 27.524,10 que fue incrementándose, originada en un saldo deudor de tarjeta de crédito, que el acreedor original era Banco Patagonia S.A., que la deuda fue cedida a Creditia Fideicomiso Financiero, y que abonando la deuda evitaría embargos sobre sus bienes y/o en su domicilio laboral.

Textualmente se leen frases tales como "...*Evita embargo en su domicilio laboral, en tu domicilio particular (...) o sobre tus rodados (...)*...", (e-mail de fecha 07/01/2021) identificando el domicilio y las patentes de los rodados del actor, y que "...*A través de estas propuestas, manifestamos nuestra voluntad de resolver la solución prejudicialmente. La no aceptación de la misma dará lugar al inicio de la medida cautelar correspondiente para el cobro vía judicial...*" y "...*No ponga en riesgo su patrimonio familiar, considere la presente como la última oportunidad que le ofrecemos para cancelar su deuda...*".

Particularmente se observa e-mail de fecha 17/05/2021, remitido desde embargos@instanciajudicial.com donde se lee textualmente "*Notificación de medida cautelar ...Ref. RA976/05/21 - E49769 ... Gerencia de Medidas Cautelares informa: En el marco del Expedientes de la Referencia y en virtud de la Resolución 976/05/21 dictada por el Dpto. de Informes Judiciales, en relación a la deuda que Ud. mantiene con BANCO PATAGONIA, requerimos que, en el plazo perentorio de 48 hs bajo apercibimiento de desacato, ratifique:*

- *Domicilio particular ...*

- *Domicilio Físico de su Domicilio Laboral*
- *Fecha de adquisición y registro en el RPA de Rodado ... (indica dominio)*

El presente requerimiento se libra a los efectos de efectivizar el Embargo e Inhibición General de Bienes dictados en su contra, los que persistirán hasta cubrir la suma total de \$ 78.946,72...".

b) La [pericia informática](#) corrobora la recepción de los correos electrónicos por parte del actor; luego agrega que fueron remitidos desde diversas direcciones (que detalla en extenso) y, como respuesta al pedido de explicaciones del banco, señala que en ninguno de ellos se utilizaron cuentas o dominios pertenecientes a Banco Patagonia S.A.

c) La demandada Creditia [adjunta informe](#) que surge de la página web del B.C.R.A. según el cual el actor posee deuda por \$ 26.000 y se encuentra en situación 5 (irrecuperable) ante Creditia Fideicomiso Financiero, por el período que abarca desde el mes 06/2022 hasta 01/2024, y sin informar situación ni registrar deuda con dicha parte a partir del mes de febrero de 2.024.

d) La [pericia contable](#) señala que el actor registró deuda con Banco Patagonia S.A. por saldo de tarjeta de crédito por \$ 25.704,29, en mora desde el 12/02/2019.

Agrega que no se registran reclamos del actor hacia el banco, que el crédito fue cedido a favor de Creditia Fideicomiso Financiero en fecha 29/08/2019, que el banco realizó informes ante el BCRA sobre la situación crediticia del actor hasta la fecha de la cesión del crédito y que se registra el saldo en "0".

Por otra parte, agrega el informe que Creditia recibió en cesión por

parte de Banco Patagonia S.A. en fecha 29/08/2019 una cartera de créditos que incluía la deuda mantenida por el actor.

Con posterioridad, y ante el pedido de explicaciones de las demandadas, el perito [amplía informe](#) y sostiene que la deuda del actor es de \$ 25.704,29 por capital y de \$ 77,81 por intereses, con fecha de mora "febrero de 2019".

e) El banco demandado [contesta el requerimiento](#) formulado en autos y señala que la cesión de créditos no fue notificada al deudor cedido, en el caso el actor, y que ello obedece a disposiciones legales (art. 72, inc. "a" de Ley 24.441), reglamentarias (Com. BCRA A-3337), y a lo pactado con la cesionaria (Creditia Fideicomiso Financiero) que asumía la obligación de realizar tal notificación.

Por su parte, de la documental que adjunta al contestar la demanda, surge que la cesión en cuestión fue onerosa (conf. "...Oferta para la Cesión de Créditos en mora..." y "Anexo II, arts. 2.3 y 3.1).

De igual modo, el documento indicado, en el Anexo II, se establece lo siguiente:

i) que Creditia S.A. es el administrador del Fideicomiso "Creditia Fideicomiso Financiero" y beneficiario del mismo, la fecha de corte es el 16/08/2019,

ii) que el cedente (Banco Patagonia S.A.) declara que la totalidad de la Cartera se encuentra en gestión extrajudicial, no existiendo procesos judiciales iniciados por el Cedente (art. 5.1, inc. "g", ap. vii) y que "...*Oportunamente ha celebrado Convenios de Servicios con Gestores Externos, no existiendo a la fecha convenios vigentes entre el Cedente y dichos gestores ni ningún otro gestor externo relativos a los Créditos...*" y "...*A la fecha de aceptación de la Oferta de Cesión, no adeuda honorarios*

correspondientes a los Convenios de Servicios con los Gestores Externos oportunamente prestados..." (art. 5.1, inc. "i");

iii) que el cesionario (Creditia S.A.) expresa sobre sus prácticas de cobranza "...Que los Estudios y cualquier otro Agente o Gestor de Cobranzas en los cuales el Cesionario y/o el Administrador delega o delegara a futuro la tarea de Cobranza de los Créditos, aplican actualmente y aplicarán a futuro prácticas de cobranza razonables y apegadas a derecho, y en la recuperación de los Créditos, el Cesionario se compromete a tomar todas las medidas necesarias para continuar aplicando tales prácticas, asegurando un tratamiento ético y adecuado de todos los Deudores objeto de la Cesión..." (art. 5.2, inc. "g"); y

iv) que "...La administración de los Créditos hasta la fecha de aceptación de la Oferta de Cesión estará a cargo exclusivo del Cedente quien administrará los mismos de acuerdo con sus políticas generales y en forma consistente con sus métodos de cobranza y prácticas pasadas..." (art. 6.2) y que "...(a) El Cesionario se obliga a realizar las gestiones de cobranza por sí o a través de un Administrador, o de los Estudios, o de los terceros en que se delegue la tarea. En consecuencia, no realizará actos que pudieran dar lugar a interpretaciones en el sentido de que actúa en nombre y/o representación del Cedente. (b) El Cesionario se obliga a no difamar ni criticar al Cedente ni a sus respectivas políticas de crédito y cobranzas y a utilizar medios y métodos de cobranza éticos y razonables para la recuperación de los Créditos..."

f) La demandada Creditia [adjunta informe](#) y sostiene que remitió al correo electrónico del actor la notificación de la cesión del crédito realizada por Banco Patagonia S.A. de \$ 25.782,10, señalando que "...ratificamos el contenido de los correos dirigidos al Sr. Mario Antonio Vera, titular del DNI 1. y de la casilla de correo electrónico: m., donde se le notificaba la

cesión del saldo deudor con origen en Tarjeta de Crédito N.6. otorgada por Banco Patagonia S.A. y cedida al fideicomiso de nuestra representación en fecha 10/09/2019, por un saldo deudor de \$25.782,10 (Pesos Veinticinco mil setecientos ochenta y dos con 10/100)...".

También se lee en el informe que "...En la gestión de recupero desplegada mediante el envío de correos electrónicos a su casilla personal, se le ofrecieron múltiples medios de pago, con importantes quitas y con planes de cuotas, todo lo que -hasta aquí- ha resultado infructuoso.

Nótese que la gestión de recupero ha sido dirigida exclusivamente hacia el deudor, el Sr. VERA Mario Antonio, sin mediar maltrato alguno. La periodicidad de los envíos no configura hostigamiento alguno y desconocemos si ha habido respuesta del deudor a alguno de los correos puestos a consideración mediante el oficio enviado...".

g) El Departamento de Defensa del Consumidor de esta provincia contesta oficio y [adjunta informe](#) con un listado de veintiocho (28) páginas donde indica las carátulas de los reclamos iniciados contra el banco demandado, pero sin informar el motivo, el estado procesal ni el resultado de los mismos;

h) Por último, surge de la documentación que adjuntara el banco demandado en su contestación, y del poder otorgado por Creditia a favor de sus letradas, que "Creditia Fideicomiso Financiero" es la identificación del contrato de fideicomiso y Creditia S.A. es la persona jurídica que administra el mismo.

Pero también surge de dichos documentos, de los correos electrónicos remitidos al actor, y de la propia contestación de demanda de Creditia, que los términos "Creditia S.A." y "Creditia Fideicomiso Financiero" han sido utilizados de manera indistinta.

Así, se observa que la personería manifestada en la contestación de demanda identifica como demandado a "Creditia Fideicomiso Financiero", CUIT 30-71090451-7, mientras que el poder que se adjunta a dicho escrito ha sido otorgado por Creditia S.A., CUIT 30-71090451-7

III.- Según disponen los arts. 1º, 2º y 3º de CCyC, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada según las leyes aplicables, de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, interpretando los mismos teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados mencionados, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En base a lo señalado en los párrafos anteriores, y teniendo en miras los hechos afirmados, controvertidos y el resultado de las pruebas producidas en el proceso, el régimen legal se integra con las normas emergentes de los arts. 19 y 42 de la C.N., las previstas en el CCyC ("Contratos de consumo" y concordantes y "Responsabilidad Civil"), y en la Ley 24.240, mediante el sistema de diálogo de fuentes (arts. 1º y 2º del CCyC), para elaborar la regla del caso que maximice la protección de los derechos fundamentales del consumidor (cf. Sozzo, Gonzalo; "El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor Argentino"; RC D 1165/2017, Tomo 2016-1 "Consumidores" de Editorial Rubinzal Culzoni).

De acuerdo a tal normativa, la regla del caso indica que:

a) las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable; en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o las leyes especiales,

prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, CCyC);

b) la relación de consumo, como vínculo jurídico entre proveedores y consumidores o usuarios, puede tener origen en un contrato, en actos unilaterales o en hechos jurídicos (conf. C.S.J.N., "Ferreyra", Fallos 329:646, voto del Dr. Lorenzetti), y genera obligaciones de fuente constitucional, legal y, en su caso, contractual.

c) los contratos, ya sea en general o como causa fuente de la relación de consumo, deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC);

d) el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor; cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa; y las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (arts. 987, y 1095 CCyC);

e) pesa sobre el proveedor un deber de información con carácter de obligación de resultado que obliga a éste al contratar y durante la ejecución del contrato (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC); la información que debe brindar el proveedor debe ser adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

f) de igual modo, en la relación de consumo se halla vigente la obligación de seguridad de fuente constitucional (art. 42 C.N.) y legal (art. 5, Ley 24.240) que, según el caso y en base a las pautas de previsibilidad propias del régimen de causalidad vigente, pudo revestir la calidad de obligación de resultado o de medios;

g) también, derivada de fuente constitucional (art. 42, C.N.) y legal (art. 8 bis, Ley 24.240), rige en la relación de consumo un deber de brindar trato digno y equitativo al consumidor o usuario, encontrándose prohibidas las prácticas abusivas.

Textualmente establece el art. 8 bis de la Ley 24.240 que "...*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.*

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor...";

h) la responsabilidad por daños derivados de las relaciones de consumo ha sido regulada en el microsistema de tutela de consumidores y usuarios a través de un régimen general, con base en los arts. 42 de la C.N., y 5 y 10 bis de la Ley 24.240, un régimen especial para los daños causados por bienes o servicios riesgosos o viciosos (art. 40, Ley 24.240), y otro régimen particular para los daños ocasionados por incumplimiento al

régimen de garantías legales por bienes (arts. 11 a 17, Ley 24.240) o servicios (arts. 23 y 24, Ley 24.240).

Respecto al régimen general mencionado, se debate en doctrina si el mismo genera responsabilidad objetiva en todos los supuestos o, por el contrario, si la misma puede ser objetiva o subjetiva dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

Así, por ejemplo, sostiene el Dr. Sebastián Picasso que *"...encontramos en la LDC un sistema general de responsabilidad del proveedor, con eje en los arts. 5 y 10 "bis", y un sistema especial contenido en el art. 40 para los supuestos en que el daño haya sido causado por una cosa o servicio riesgosos (28). En todos los casos, la responsabilidad tiene naturaleza objetiva, lo que se compadece con el carácter de parte débil del consumidor y la finalidad tuitiva que inspiró el dictado de la ley.*

En efecto, el art. 10 "bis", titulado "Incumplimiento de la obligación", establece que "El incumplimiento de la oferta o del contrato o proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección, a... Y luego se aclara: "Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan". Como ya lo hemos señalado en otra oportunidad (29), nos parece innegable que la ley está estableciendo de este modo el carácter de obligación de resultado de todas las que pesan sobre el proveedor, pues declara que su incumplimiento dará lugar a "las acciones de daños y perjuicios", salvo "caso fortuito o fuerza mayor..." (Picasso, Sebastián; "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema", publicado en LA LEY 02/06/2008, 4 - LA LEY 2008-C, 562).

En sentido contrario se expide el Dr. Lorenzetti, cuando analiza la obligación de seguridad y señala que *"...Se ha discutido en la doctrina nacional si la obligación es de medios o de resultado. En realidad lo que se*

discute es si hay imputabilidad por culpa o por el contrario, es objetiva. Para un sector de la doctrina, la obligación de seguridad es de medios y la imputabilidad es culposa.

Para otra línea de pensamiento, mayoritaria en la doctrina nacional, se asume una obligación de resultado consistente en la provisión de una cosa inocua, es decir no dañina y que sirva adecuadamente a su destino normal de uso o consumo. Esta obligación de seguridad es de resultado, por lo que su incumplimiento acarrea responsabilidad de tipo objetivo con fundamento en la tutela especial del crédito o en la idea de garantía.

La ley que comentamos aclara poco este tema ya que no da una directiva precisa.

Es difícil analizar si se exigen medios o resultados. Si se lee el art. 5, pareciera que hay un parámetro de diligencia: prever que un uso normal no cause daños. Si se lee el art. 6, pareciera que es garantía: las cosas y servicios deben comercializarse observando normas razonables para garantizar la seguridad. Sería objetiva.

Lo importante es examinar si lo que se juzga es un conducta o bien la acción de una cosa. En este último caso, mayoritario por cierto, la imputabilidad es objetiva..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Esquema de responsabilidad por daños en la ley de protección al consumidor"; TR La Ley 003/002118).

El mismo autor, en su voto emitido en el fallo "Ferreyra" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:646) señala que "...una vez calificada la existencia de una relación de consumo, surge un deber de seguridad de fuente constitucional (cit. art. 42, de la Constitución Nacional) y legal (art. 5 ley 24.449; ley 24.240).

7º) Que la extensión del deber de seguridad se refiere a los

acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas. Ello es así porque para determinar el contenido de este deber de cooperación cabe recurrir al derecho común que establece las normas generales, que vienen a integrar las normas especiales cuando no contienen disposiciones específicas en este sentido.

Que no es posible afirmar la existencia de una garantía de resultado, de manera que el usuario no sufra daño alguno. El régimen de causalidad vigente (arts. 901 a 906 del Código Civil) toma en cuenta las consecuencias normales y ordinarias previsibles, eximiendo al responsable de aquellas que son inevitables o no previsibles. La previsibilidad exigible variará de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil de un caso a otro, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación... Como consecuencia de ello, incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas...".

En este aspecto he de señalar que adhiero a la postura fijada por el Dr. Lorenzetti, según el cual para determinar la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de fuente constitucional, legal o contractual con causa en una relación de consumo, deberá estarse al carácter de obligación de medios o de resultado del deber no cumplido.

Y para determinar tal calidad deberá analizarse su objeto o prestación a la luz de las reglas de causalidad contenidas en el CCyC, conforme las pautas previstas por los arts. 1723 a 1733 y, en particular lo dispuesto por el art. 774 que distingue entre obligaciones de medios y de resultado.

Por ello, la ejecución de las obligaciones contractuales, legales y constitucionales, está sujeta a las reglas del art. 10 bis de la Ley 24.240 según el cual el incumplimiento de la obligación con causa en una relación de consumo puede dar lugar a una responsabilidad de tipo objetiva, por

inejecución de obligaciones de resultado, o subjetiva por culpa (arts. 42 de la C.N., 4 y 5 de la Ley 24.240, y 744, 1723, 1724, 1725 a 1733 y concordantes del CCyC) dependiendo de las circunstancias del caso;

i) el régimen de reparación de los daños y perjuicios reclamados, por su parte, se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del CCyC; y

j) el incumplimiento de las obligaciones alegadas o el riesgo o vicios de las cosas o servicios involucrados, o el incumplimiento del régimen de garantías legales, deber ser la causa adecuada de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama;

k) cabe tener presente lo señalado por la Excma. Cámara local de Apelaciones al manifestar que "...encontrándonos ante un contrato bancario, en el marco de una relación de consumo, resultan de aplicación las disposiciones del CCCN en el Título II Capítulo 1 que regula los contratos, el Título IV Capítulo 12 que regula los contratos bancarios, y el Título III del Libro Tercero que regula las relaciones de consumo, junto con la ley 24.240 de Defensa al Consumidor. Dentro de las protecciones que goza el consumidor/usuario en la relación contractual de consumo se encuentra la obligación de seguridad que integra el contrato y por lo tanto existirá obligación de responder si se incumplió con esa previsión legal que se deriva del tipo de servicio prestado (art. 42 de la C.N., arts. 5, 6 y 40 de la LDC, CSJN fallos 329:646).

...La obligación de seguridad en la relación de consumo, en cuanto mandato constitucional expreso y operativo, se tipifica como el deber de prevención de los riesgos previsibles, por lo que el prestador debe adoptar las medidas acordes y conducentes para evitarlos. Se trata de arbitrar "las mínimas medidas de seguridad a su alcance para evitar daños previsibles o

evitables” (voto de la mayoría en “Uriarte”), es decir “evitar la producción del accidente” (“Ledesma”, “Montaña” y “Montoya”) que garanticen la protección de la vida y de la salud del consumidor y del usuario, aun los no contratantes, durante la ejecución de la relación jurídica e incluso también en el período precontractual.

El deber de seguridad se integra y complementa con el trato digno y el derecho a la información, también expresamente contemplados en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

...Igualmente, sabido es que la actividad que desarrolla el banco resulta ser riesgosa a tenor de lo normado por el art. 1757 del Código Civil y Comercial en tanto se incorpora el riesgo empresario que resulta de una actividad económica y que se configura por una conjunción de acciones, conductas, operaciones o trabajos desarrollados por una persona, empresa u organización económica, en las cuales el riesgo se deriva de tareas, servicios, productos o prestaciones y que generan para sus dueños o beneficiarios un provecho generalmente económico (Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. VIII, págs. 586/587, Ed. Rubinzal Culzoni)...” (CAGR, Se. 137/2024 del 29/07/2024, en autos “Paineman Héctor”);

I) por último, conforme a lo dispuesto por el art. 1666 del CCyC, el contrato de fideicomiso se caracteriza como aquel en el cual se transmite la propiedad de bienes a una persona denominada fiduciario, quien se obliga a "...ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario...".

IV.- En el marco jurídico indicado, analizando los hechos alegados y el resultado de la prueba producida, se observa en consideración del

suscrito, que las partes han acreditado las siguientes circunstancias:

- a)** que el actor era cliente de Banco Patagonia S.A., y que recibió una serie de correos electrónicos en su casilla personal, sostenida en el tiempo, y mediante la cual le reclamaban el pago de una deuda atribuida de modo indistinto a Banco Patagonia S.A. y a Creditia Fideicomiso Financiero;
- b)** que la deuda se originó en el resumen de tarjeta de crédito Mastercard de titularidad del actor, y la mora operó en el mes de febrero de 2.019;
- c)** que Banco Patagonia S.A., acreedor original, cedió una cartera de créditos a Creditia S.A. para ser afectada al contrato de fideicomiso denominado "Creditia Fideicomiso Financiero" que incluía la deuda del actor;
- d)** que la cesión de créditos en cuestión no fue notificada al deudor cedido, en el caso, el actor.

Así, si bien la demandada Creditia en su presentación adjuntando un informe al proceso ([adjunta informe](#)) señala que notificó por correo electrónico la cesión al actor, no surge del presente expediente la existencia y, en consecuencia, remisión y recepción de tal comunicación;

- e)** que Creditia, en la contestación de demanda señala que ningún vínculo tiene con el actor, pero en el informe detallado en el párrafo precedente, reconoce la realización de gestiones de cobro a través de distintas personas externas a la firma;
- f)** que los correos electrónicos remitidos al actor invocan una representación de ambos demandados, que no acreditan en modo alguno frente al actor, y reclaman una deuda cuyo importe varía, pero sin detallar la composición de la misma ni adjuntar documentación que la respalde;

g) que el obrar de los gestores de cobro resulta imputable a ambos demandados por cuanto se invoca su representación, su actuación ha sido reconocida por la demandada Creditia, surge del contrato de cesión que adjunta el banco demandado y, en los términos del art. 53 de la Ley 24.240, no han demostrado ambos demandados que el accionar de dichos sujetos fuera ajeno a su parte.

En este punto, considero que la mera circunstancia de no haberse remitido los correos desde un dominio o cuenta que pueda atribuirse a Banco Patagonia S.A., tal como señala la pericia informática, no resulta suficiente para liberar a la misma porque, tal como se indicó, se trata de personas externas a la entidad a quines se encomienda las gestiones de recupero de deuda.

h) por último que Creditia S.A. reviste la calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso identificado como "Creditia Fideicomiso Financiero", ejerciendo la administración del mismo.

Es por ello que considero que estamos en presencia de un incumplimiento al deber de información que surge del art. 42 de la C.N. y 4 de la Ley 24.240, porque al actor no se le comunicó en modo alguno la cesión de créditos realizada, y porque los correos electrónicos remitidos mediante los cuales se les reclamaba el pago de una deuda, no acreditaron la representación que invocaban y, con ello, la facultad para cobrar el crédito y liberar al deudor, no detallaban la composición de la deuda cuyo importe variaba, y no adjuntaban documentación alguna que avale el crédito reclamado.

Asimismo, la conducta desplegada por los gestores externos y estudios a quienes se les encomendó la cobranza del crédito, implicó una violación de lo dispuesto por el art. 8 bis de la Ley 24.240, siendo el

ejemplo máximo de tal conducta el correo remitido en fecha 17/05/2021, desde la casilla embargos@instanciajudicial.com, textualmente citado en el considerando II.a de la presente sentencia, que hace referencia a expedientes, resoluciones, medidas cautelares, organismos, etc. dándole a la comunicación una evidente y manifiesta apariencia de reclamo judicial que contradice la norma citada, configurando de ese modo una infracción al deber de brindar trato digno al consumidor.

Los incumplimientos apuntados son atribuibles a ambos demandados en forma concurrente, por cuanto ha sido el obrar de los mismos la causa de los hechos acreditados en el proceso aunque por distinta causa jurídica, esto es, el banco como acreedor original y Creditia como cesionario del crédito que integra los bienes del fideicomiso.

En ese marco, el banco nunca comunicó la cesión de créditos, incumpliendo con el deber de información a su cargo y resultando inoponible al actor lo pactado con el cesionario en orden a la obligación de notificar el contrato.

Y Creditia, a través de los gestores externos, invocó la representación de ambos demandados para procurar el cobro del crédito.

Esta última circunstancia me lleva a rechazar la defensa de falta de legitimación alegada por Creditia en su contestación de demanda porque, a contrario de lo afirmado en la defensa, dicho demandado tuvo participación directa en calidad de cesionario de crédito en los hechos que originan este proceso judicial, aclarando que la condena a Creditia Fideicomiso Fanciero (nombre asignado al contrato de fideicomiso) corresponde aplicarla a Creditia S.A. quien actúa como fiduciario (administrador) y a la par beneficiario de dicho contrato.

Tales conductas tienen aptitud, según el curso normal y ordinario de

las cosas para generar daños y perjuicios como los reclamados en el proceso y que se analizarán a continuación.

V.- Se reclama en primer lugar en la demanda la indemnización de daño patrimonial cuantificando el mismo en la suma de \$ 66.664, "...equivalente al valor de las sumas indebidamente reclamadas...".

En este punto, he de señalar que no se acredita el menoscabo invocado por cuanto no ha abonado el actor tal importe a las demandadas. Es decir, no estamos en presencia de un pago sin causa que genere el deber de restituir los fondos.

Por ello, he de rechazar el rubro en su totalidad.

VI.- En segundo lugar se solicita el pago de \$ 500.000.-, sujeto al resultado de la prueba, como indemnización por daño extrapatrimonial, derivado de la afección personal generada por el hostigamiento a través de correos electrónicos en el reclamo de la deuda.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso.

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales como la recepción a diario de correos electrónicos conteniendo intimaciones de deuda bajo apercibimientos de embargos y otras medidas cautelares, sin acreditar ningún tipo de representación o avalar el reclamo con documentación de respaldo, situación que normalmente tiene aptitud para generar malestar en las personas y, en el caso, en el actor.

Admitido el rubro, a los fines de cuantificar la indemnización, he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, "...*El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. ... Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial...*" (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y la alzada local en autos "Cabaña" (CAGR, Se. 119/2025).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 500.000.- que actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha desde la presentación de la demanda (08/09/2022), asciende a \$ 2.499.423,50 conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Y, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, y aun cuando no fueron alegadas por la parte, a los fines de cumplir con la normativa invocada, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a

destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, siguiendo en este aspecto lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

- a) un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incluye pasajes aéreos, estadía, traslados y alimentos, por siete días, tiene un valor promedio de \$ 3.500.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.despegar.com.ar);
- b) una notebook de última generación tiene un valor promedio de \$ 2.400.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar);
- c) un celular de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.900.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar).

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, y la suma solicitada por la actora, que no ha sido librada a lo que en más o en menos surja de la prueba del proceso, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 4.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 03/06/2020 (fecha de inicio de la recepción de correos electrónicos) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.

VII.- Solicita también la parte actora que se condene a la demandada

a abonar la suma de \$ 1.000.000.- en concepto de daño punitivo (art. 52 bis, Ley 24.240).

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción, y "Majnach" (STJRNS1, Se. 04/2025) en relación a la escala aplicable y vigencia temporal de Ley N° 27.701 (B.O. 1/12/2022).

Dichas pautas aplicadas al presente caso, evidencian en consideración del suscripto que "...la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares...", "...el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado,...", la presencia de "...un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva ...", y la violación manifiesta a lo dispuesto por el art. 8 bis de la Ley 24.240, en cuanto veda el trato indigno y la remisión de intimaciones que tengan apariencia de reclamos judicial hacia el consumidor, se encuentran presentes en el caso de autos donde estamos frente a una conducta de la acreedora principal que cedió su crédito sin comunicarlo al actor, pretende oponer cláusulas de un contrato al cual este último es ajeno, y da origen al obrar del cesionario que despliega las conductas destinadas al cobro del crédito que exceden el ejercicio razonable del derecho del acreedor y contradicen la norma citada.

Tal conducta, además, es desarrollada en el marco de una cesión de

una cartera de créditos, lo que me permite tener por cierto que el riesgo potencial por parte de consumidores o usuarios de servicios financieros, excede el ámbito del actor de este proceso.

En consecuencia, tengo por acreditados los requisitos para que proceda la sanción.

A la hora de cuantificar la misma, he de tomar como referencia la escala prevista en los arts. 47 y 52 bis de la Ley 24.240, vigente al día 03/06/2020 (fecha de inicio de las intimaciones), y por ello considero que corresponde condenar solidariamente a las demandadas (art. 52 bis, Ley 24.240) a abonar al actor la suma de \$ 4.000.000.- más intereses a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace desde el momento en que quede firme la sentencia y hasta el efectivo pago. (STJRNS1, Se. N° 17/2020 del 04/05/2020, en autos "Guiretti").

Para finalizar, teniendo en consideración lo expuesto por el Superior Tribunal provincial en autos "Bartorelli", vinculado a la razonabilidad que debe presidir la cuantificación de la sanción punitiva, se realiza el cálculo indicado en dicho fallo.

En autos, el daño compensatorio se compone de la indemnización por daño moral fijada en \$ 4.000.000.- con sus respectivos intereses.

En consecuencia, el daño punitivo representa una (1) vez el daño compensatorio ($\$ 4.000.000 / 4.000.000 = 1$), por lo que considero que cumple con la pauta señalada por el Superior.

VIII.- Para finalizar, como obligación de hacer se reclama el cese del hostigamiento por correos electrónicos que reclamen la deuda.

Siendo que, de las constancias del proceso no surge que a la fecha de la presente sentencia continúe el actor recibiendo tales intimaciones, es que

el reclamo en este aspecto deviene abstracto.

IX.- En conclusión, y por lo expuesto es que tengo por acreditado que ha mediado un incumplimiento a los deberes de información y trato digno por parte de los demandados en autos, con aptitud causal para general daño moral y para que proceda la sanción punitiva, tal como se expuso anteriormente.

Por ello, corresponde declarar la responsabilidad de tipo objetiva y concurrente de las demandadas, por inejecución de obligaciones de resultado en el marco de una relación de consumo (art. 10 bis, Ley 24.240), esto es, las obligaciones de brindar información y trato digno (arts. 42 de la C.N., 4 y 8 bis de la Ley 24.240, y 744 y 1723 del CCyC) y condenarlas al pago de la suma de \$ 8.000.000.- en concepto de indemnización de daño extrapatrimonial (\$ 4.000.000.-) y de sanción punitiva (\$ 4.000.000.-), más los intereses indicados en los considerandos.

X.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

XI.- Honorarios. Base regulatoria.- El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.-

Respecto de los honorarios correspondientes, al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Por ello, considero que los honorarios correspondientes a los letrados de la actora debieran ascender al 19% que se distribuyen de siguiente

modo: a) para el Dr. Antonio Barrera Nicholson el 9,5% y para la Dra. Agustina Belén Paez el 9,5% por su labor como patrocinantes de la parte actora.

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, tengo en consideración que, conforme art. 12 de la Ley 2212, "...*En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6º, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 8º, primera parte...*" ; por ello, se regulan en el 18,62% (13,3% + 40% por litisconsorcio) a distribuir en el porcentaje del 11,16% para las letradas de Creditia S.A. por las tres etapas del proceso más el 40% por apoderadas, y el 7,44% para los letrados de Banco Patagonia S.A. por dos etapas del proceso + 40% por apoderados.

En consecuencia se regulan los honorarios de la Dra. Catalina Joelson en el 10,30% (7,36% + 40% como apoderada por tres etapas) y de la Dra. Agustina Aristimuño en el 5,32% (3,8% + 40% como apoderada por dos etapas) por su labor como apoderadas de Creditia S.A.; asimismo, se regulan los honorarios del Dr. Jorge A. Gómez en el 5,20% (3,72% + 40% por apoderado) y del Dr. Marcos A. Gómez en el 3,72% por su labor como apoderados y patrocinantes de Banco Patagonia S.A.

Por último, se regulan los honorarios de la perita informática María Alejandra Peschiutta y del perito contador Jorge Daniel Wainstein, en el 6% para cada uno de ellos.

No obstante ello, se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan

inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excmo. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.-

Se dijo allí que "*...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictria con la vastamente conocida doctrina legal de “ART C/ IDOETA”, que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto... ”.*"

Todo ello de conformidad con arts. 71 del CPCCRN, y arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069, y 1255 del CCyC.-

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Mario Antonio Vera, y en su mérito condenar concurrentemente (art. 1751 CCyC) a Banco Patagonia S.A. y a Creditia S.A. (Creditia Fideicomiso Financiero), a abonar al actor la suma de \$ 8.000.000.-, más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a los demandados en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).-

III.- Regular los honorarios del Dr. Antonio Barrera Nicholson en el

9,5% y de la Dra. Agustina Belén Paez en el 9,5%, ambos por su labor como patrocinantes de la parte actora; de la Dra. Catalina Joelson en el 10,30% (7,36% + 40% como apoderada por tres etapas) y de la Dra. Agustina Aristimuño en el 5,32% (3,8% + 40% como apoderada por dos etapas) por su labor como apoderadas de Creditia S.A.; del Dr. Jorge A. Gómez en el 5,20% (3,72% + 40% por apoderado) y del Dr. Marcos A. Gómez en el 3,72% por su labor como apoderados y patrocinantes de Banco Patagonia S.A.

Asimismo, se regulan los honorarios de la perita informática María Alejandra Peschiutta y del perito contador Jorge Daniel Wainstein, en el 6% para cada uno de ellos.

En todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069), y que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.-

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez